



JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/47/2020 Y
ACUMULADO JDC/48/2020.

ACTORAS: [REDACTED]
Y MICHEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ².

AUTORIDADES
RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE MATÍAS
ROMERO AVENDAÑO, OAXACA
Y PRESIDENTA MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE: MAESTRO
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ³.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁴, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Electoral con número de expedientes SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 acumulados.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

¹ El nombre de la actora en el medio de impugnación JDC-47-2020, será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes de esta resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

² Regidora, suplente, del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

⁴ En adelante, Sala Regional.

a. Proceso electoral local 2017-2018. Durante el proceso electoral local 2017-2018, la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, el registro de candidaturas a concejalías para los Ayuntamientos.

b. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se renovaron, entre otros cargos, a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

c. Constancia de mayoría y validez⁶. El cinco de julio siguiente, el IEEPCO expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición la constancia de mayoría y validez, entre ellos a las actoras en los siguientes términos:

4ª CONCEJALA PROPIETARIA	DATO PROTEGIDO	MORENA	MUJER
4ª CONCEJALA SUPLENTE	MICHEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ	MORENA	MUJER

d. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejalas y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Matías Romero Avendaño.

e. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento acordó incoar a **DATO PROTEGIDO**, el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

f. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento decretó el abandono del cargo de **DATO PROTEGIDO** en términos del procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

g. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, el Ayuntamiento le tomó protesta a Michel Vásquez

⁵ En adelante IEEPCO.

⁶ Consultable en el siguiente enlace oficial: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/11_57_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



Jiménez, como **Regidora provisional de Hacienda**, en términos del procedimiento establecido en los artículos 30 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Demandas. A fin de controvertir diversos actos de las autoridades señaladas como responsables, el **diecinueve** y el **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, las actoras, respectivamente, presentaron sus respectivos escritos de demanda ante este Tribunal.

b. Turno. En las fechas antes referidas, el entonces Magistrado Presidente, recibió los autos, ordenó formar los expedientes correspondientes, identificándolos con los rubros **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**, para posteriormente turnarlos a la Magistrada Instructora, para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes y realizó los requerimientos relacionados con el trámite de publicidad de los medios de impugnación.

d. Acuerdo plenario de medidas de protección dentro del juicio ciudadano JDC/47/2020. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, ante las manifestaciones de la accionante de que fue víctima de amenazas, delitos y que temía por su integridad y la de su familia, el Pleno de este Tribunal, determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

e. Acuerdos de vista. Mediante proveídos de veintiocho de mayo de la presente anualidad, se dio vista a las accionantes con diversas documentales, entre ellas, las relacionadas con los tramites de publicidad de los medios de impugnación que nos ocupan.

f. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el expediente JDC/47/2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas.

g. Desahogo de pruebas técnicas. El treinta y uno de julio siguiente, en el expediente JDC/47/2020, se realizó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y admitidas en el proveído antes mencionado.

h. Requerimientos. Mediante proveídos de trece de agosto de dos mil veinte, en los expedientes; **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron atendidos en su oportunidad.

i. Cierre de instrucción. El uno de septiembre del dos mil veinte, la Magistrada Instructora, admitió los referidos juicios ciudadanos, así como las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

j. Sesión pública no presencial. Durante la sesión pública del cuatro de septiembre siguiente, los magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez rechazaron el proyecto presentado por la magistrada ponente, acordando el pleno designar al primero de los señalados, como responsable de preparar el engrose acorde a los posicionamientos formulados en la sesión.

k. Requerimiento. El siete de septiembre de dos mil veinte, en atención a los posicionamientos de la sesión pública no presencial, el pleno de este Tribunal determinó requerir, a los Titulares de la Dirección del Registro Civil del Estado, Secretaría General del Poder Ejecutivo y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a efecto que se ingresara al juicio el acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo Juárez Díaz, quien se desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

l. Engrose. El cinco de octubre de dos mil veinte, este órgano colegiado resolvió los juicios ciudadanos al rubro citados, en los términos siguiente:

“13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se acumula el expediente JDC/48/2020 al diverso JDC/47/2020, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.



Tercero. Se sobresee el juicio JDC/47/2020 respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información respectiva.

Cuarto. Se califican como fundados los agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, relacionados con el indebido procedimiento de abandono del cargo incoado en su contra, así como el pago de las dietas reclamadas.

Quinto. Se declaran inoperantes los motivos de disenso de la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020.

...”

II. Impugnación. Las actoras y el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca (por medio de su representante), presentaron demandas de juicios ciudadanos y electoral, respectivamente, en contra de la referida sentencia, los cuales previo trámite de publicidad, se dirigieron a la Sala Regional.

m. Sentencia Federal. El seis de noviembre de dos mil veinte, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes:

184. En el caso, lo procedente es **revocar** la sentencia

controvertida para los siguientes efectos:

I. **Se revoca el sobreseimiento** decretado por el Tribunal local en el juicio JDC/47/2020.

II. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **analice y resuelva**, con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por **DATO PROTEGIDO** relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, así como de todos los planteamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local debido al sobreseimiento que decretó.

Por lo que, una vez que emita la resolución respectiva, **deberá informar del cumplimiento** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. Por otra parte, se **deja intocado**, lo relativo a la declaración de invalidez de las actas de sesión de cabildo relativas al procedimiento de abandono del cargo, el pago de dietas adeudadas, así como la restitución de **DATO PROTEGIDO** como regidora de hacienda del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. ...

187. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 al diverso SX-JDC- 340/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

⁷ Información suprimida por este Tribunal Electoral.

⁸ Información suprimida por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de la presente ejecutoria. ...”

n. Acuerdo del magistrado ponente. El doce de noviembre, el magistrado instructor en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional presentó al pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, y

ñ. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de doce de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta señaló fecha las doce horas del trece de noviembre del presente año, para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, la parte actora, en su carácter de concejales de un Ayuntamiento, reclaman de las autoridades que señalan como responsables, diversas conductas que vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo y por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Circunstancia que, a consideración de las accionantes, trasgrede sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

Razones por las cuales, se concluye que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Consideraciones especiales. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “un llamamiento para que los países adopten medidas urgentes y agresivas”.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de dos mil veinte.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En dicho instrumento se ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de abril de dos mil veinte, y se calificaron a la procuración y a la impartición de justicia como “actividades esenciales”.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

veintiuno de abril de dos mil veinte, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Al respecto, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Pleno de este Tribunal Electoral adoptó las siguientes medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general:

-Mediante Acuerdo General 5/2020, emitido el veinte de marzo de la presente anualidad, se determinó la suspensión de todas las actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha, hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos y modalidades precisados en dicho acuerdo.

-El veinte de abril siguiente, mediante Acuerdo General 6/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

-El quince de mayo siguiente, mediante Acuerdo General 8/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial, hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, para poder reintegrarse a las actividades normales el día uno de junio de la anualidad.

-El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo General 9/2020, se determinó la suspensión total de las actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general, dado el incremento alarmante de los casos de contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado.

-En atención a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, las ciudadanas y ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Mónica Belén Rosales Bernal y otros, presentaron medios de impugnación ante la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del citado Acuerdo General 9/2020.

-Así la referida Sala Superior conoció de los medios de impugnación mediante los juicios electorales identificados con la clave SUP-JE-



32/2020 y acumulados, dictando sentencia el diez de junio de dos mil veinte, en el que se determinó modificar el Acuerdo General impugnado, para el efecto de que este Tribunal emitiera a la brevedad los lineamientos que garantice su funcionamiento, para conocer los asuntos que determine de urgente resolución, conforme a las capacidades económicas y tecnológicas.

-En cumplimiento a la determinación anterior, el trece siguiente se emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que se modificó la temporalidad y los efectos del diverso acuerdo 9/2020, estableciéndose en el punto tercero que, este Tribunal Electoral debía continuar los juicios que se consideraran como "asuntos urgentes".

-Mediante Acuerdos Generales 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 16/2020, 17/2020, 18/2020 y 19/2020 el pleno de este Tribunal Electoral ha determinado continuar con la suspensión de las actividades priorizando el trabajo a distancia, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general.

En esta tesitura, este Tribunal considera que los presentes juicios son de carácter urgente, ya que, los actos que se controvierten están relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora, los cuales podrían relacionarse con conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la mujer, lo que implica que, el caso, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable, además existe la determinación de la Sala Regional en la cual se establece un plazo para emitir la sentencia de cumplimiento a la ejecutoria federal.

TERCERO. Cumplimiento. Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia la Sala Regional, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Electoral con número de expedientes SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 acumulados, determinó revocar la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil veinte por este tribunal en los expedientes al rubro indicados, únicamente respecto al sobreseimiento decretado en el juicio JDC/47/2020 de los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la

omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información financiera de la cuenta pública municipal, bajo las consideraciones siguientes:

“...Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural

92. La actora aduce, esencialmente, que la autoridad responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural al no realizar un estudio de fondo de sus agravios, pues los actos y omisiones denunciados fueron perpetrados en su contra por el entonces presidente municipal en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo como regidora de hacienda, con el fin de anular su derecho político electoral, esto es, sucedió dentro de la esfera pública y no en ámbito privado o entre particulares.

93. En ese sentido, señala que el Tribunal local omitió valorar el contexto de violencia física, de género, psicológica e institucional denunciados, por tanto, omitió tutelar sus derechos político-electorales que le permitan desempeñar su cargo como regidora, así como vivir una vida libre de violencia y, en consecuencia, con tal determinación se imposibilita la restitución de sus derechos político-electorales que dice se le vulneraron.

94. Además, refiere que lo resuelto por el Tribunal local la deja en estado de indefensión y le vulnera su derecho a una reparación integral del daño, por tanto, refiere que es incorrecto que la autoridad responsable argumente que los actos y omisiones fueron atribuidos a una persona y si la persona imputada falleció, no puede atribuirse a nadie más tal responsabilidad, pues contrario a ello, considera que las obligaciones o derechos contraídos, a través de sus representantes, no cesan por el fallecimiento de su representante en turno, sino que la responsabilidad institucional subsiste y debe ser asumido por quien lo sustituya.

Consideraciones de la autoridad responsable

95. El Tribunal Electoral local determinó sobreseer los agravios relativos a la violencia política de género, omisión de proporcionar información, omisión de convocar a sesiones de Cabildo y de proporcionar una oficina y material administrativo; esto, al considerar que son actos que se atribuyeron a la persona que al momento de presentar su escrito de demanda ejercía el cargo de Presidente Municipal.

96. Asimismo, determinó que, si bien, tales conductas fueron imputadas al entonces presidente municipal en su carácter de autoridad, lo cierto es que las responsabilidades derivadas de un probable ejercicio indebido de la función pública por parte de esa persona, no puede trascender a su sucesor, puesto que las mismas son personalísimas, y no debe propagarse a personas que nada tuvieron que ver en su ejecución, como lo es, quien substituya el cargo del perpetrador.

97. Por tanto, al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que pudieran imponerse no pueden ir más allá de la o el responsable.

98. Por lo que refirió que la persona a quienes se le atribuían tales conductas ha fallecido, en consecuencia, se actualizó una causal de sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 11 inciso c), en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación Local, únicamente por lo que hace a los agravios señalados con anterioridad.

99. Por lo cual decretó el sobreseimiento de los juicios, únicamente por los referidos agravios.

Postura de la Sala

100. Los agravios expuestos por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, **respecto al sobreseimiento decretado**, en atención a que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades en nuestro país.



101. Además, porque con tal determinación impidió la posibilidad de que, en caso de acreditarse tales conductas y omisiones, la actora esté en posibilidad de que se le dicten medidas de reparación integral, debido a que, con independencia de a quién se le atribuyeron de manera personal los hechos, lo cierto los mismos sucedieron en el ámbito público.

102. Por tanto, en caso de acreditarse tales violaciones a sus derechos político-electorales, en atención a los parámetros internacionales y nacionales, existe una obligación de reparar el daño y, en este caso, tal obligación recae en el ayuntamiento, pues tales conductas, a decir de la actora, sucedieron durante el marco del desempeño de su cargo como regidora de hacienda y fueron cometidas por el entonces presidente municipal, por tanto, al formar parte de dicha autoridad, el ayuntamiento es quien, en todo caso, debe hacerse cargo de la reparación integral del daño. ...

Caso concreto

126. En un principio, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, refiriendo, entre otras cosas, que el presidente municipal incurrió en diversos actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

127. Durante la tramitación de medio de impugnación local, quien fungiera como presidente municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño falleció; por tanto, el Tribunal local, como ya se señaló, determinó sobreseer los agravios relativos a diversos actos y omisiones que eran atribuidos a éste, debido esencialmente a que, a su consideración, al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que pudieran

imponerse no pueden ir más allá de la o el responsable.

128. Ahora bien, como ya se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios aducidos por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada respecto al sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local JDC/47/2020, y ordenar a la autoridad responsable que analice todos los planteamientos que le fueron expuestos. Lo fundado de los agravios se sustenta en las razones que se exponen a continuación.

129. En principio es necesario señalar que: **I.** La actora acudió ante el Tribunal local con el fin de que se le restituyera en sus derechos político-electorales y para que se ordenara la reparación integral a partir de los actos y omisiones aducidos; **II.** Los actos y omisiones, a decir de la actora, sucedieron en el marco del ejercicio de su cargo como regidora de hacienda y afectaron su derecho político electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

130. A partir de esas dos precisiones, esta Sala Regional considera que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género,¹⁰ en el sentido de actuar con debida diligencia, al encontrarse ante un caso que, a decir de la actora, puede llegar a constituir violencia política en razón de género. Ante esta temática, es una obligación constitucional y convencional adoptar una perspectiva de género que evite condicionar el acceso a la justicia de las mujeres e incluso invisibilizar la situación planteada.

131. Por tanto, con independencia de que, tal como lo refirió la autoridad responsable, tales conductas no puedan traerle consecuencias de manera directa y personal a quien, a decir de la actora incurrió en violencia política de género al haber fallecido, lo cierto es que, la autoridad responsable perdió de vista que, uno de los objetivos de este tipo de controversias, que implican la vulneración a un derecho humano, **es la restitución de un derecho y la reparación integral del daño.**

¹⁰ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN.

132. Por tanto, el omitir estudiar sus planteamientos, derivó en la vulneración a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, al no impartir justicia completa, y perdiendo de vista que, en el caso, atendiendo al contexto, existe una obligación reforzada de analizar y resolver sus planteamientos, al ser una mujer indígena que en ejercicio de sus funciones considera estar siendo víctima de violencia política en razón de género.

133. En ese sentido, el Tribunal local faltó a su deber constitucional que implica que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

134. Por tanto, es indudable que el Tribunal local debió atender los planteamientos de la actora, pues con tal decisión **anuló la posible restitución del derecho de la actora a ejercer sus funciones en un contexto libre de violencia, además, negó la posibilidad de la reparación integral del daño.**

135. Aunado a eso, la actuación del Tribunal local provoca que se invisibilice la violencia política en razón de género bajo el argumento de que tales conductas son personalísimas y no pueden trascender más allá del infractor, pues su decisión de sobreseer sus planteamientos se traduce en que no se analice de forma particular los hechos para definir si se trata o no violencia política de género y, en todo caso, definir las acciones que se deben tomar para remediar tales conductas en el sentido de **restituir los derechos vulnerados y reparar el daño de la víctima**, pues el hecho de que ya no sea posible vincular de manera directa a alguien que ha fallecido, no quiere decir que tales hechos no pudieron acontecer y que los mismos no pueden ser considerados de violencia política.

136. Por tanto, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudiera traer el uso indebido de una función pública a quien se le atribuya conductas irregulares, lo cierto es que, en principio, atendiendo a los parámetros nacionales e internacionales, el Tribunal local debió analizar tales actos y omisiones.

137. Por otra parte, la determinación adoptada por el Tribunal local también implicó que **se dejaron de tutelar el derecho de la actora a la reparación integral.**

139. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra **dimensión procesal** como medio que posibilita la reparación. Esta última forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.¹¹ ...

140. Lo anterior implica la posibilidad material de que se analicen los planteamientos expuestos ante una autoridad y, a partir de ello, la posibilidad de una reparación integral, lo cual, en el caso no fue observado por el Tribunal local, pues al no estudiar tales planteamientos, es incuestionable que anuló toda posibilidad de que la actora alcanzara una reparación integral.

142. En este caso, si el perpetrador incurrió en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

143. Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en el ciudadano que desempeñaba el cargo de presidente municipal, sino también al ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

144. Por tanto, es contraria a derecho la determinación adoptada por el Tribunal local, pues tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de sus derechos político-electoral, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien incurrió en la

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2008) "Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones", (HR/PUB/08/1), 6



falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

145. Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la jurisprudencia 21/2028¹² emitida por la Sala Superior refieren que, para acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrado **por el Estado o sus agentes** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

147. Además, señala que para determinar cuál autoridad debe reparar el daño, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos **o en una sentencia del Poder Judicial**. También puede derivarse de una sentencia de una corte internacional. En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).

148. De ahí que fue incorrecto lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que tales actuaciones en las que supuestamente incurrió el presidente municipal son personalísimas y no pueden trascender a quien ahora ocupa el cargo, pues como ya se refirió, existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público; una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo y dos, la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, esta segunda vertiente, implica que el Estado, en este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados.

149. Pues no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

150. De ahí que, al haber resultado **fundados** tales planteamientos, lo procedente es ordenar al Tribunal local, realizar el estudio de sus agravios y analizarlos con una perspectiva intercultural y de género. ...

157. Por otra parte, la actora aduce que es incorrecto lo determinado por el Tribunal local respecto a que las medidas de protección dictadas subsistan únicamente hasta que dicha resolución quede firme o bien se emita una nueva que determine que las mismas quedan insubsistentes, debido a que la actora considera, que tales medidas deben subsistir hasta que concluya su cargo como regidora en atención a las circunstancias del caso y dada su condición de mujer indígena.

158. Al respecto, esta Sala Regional considera que tales medidas se encuentran estrechamente vinculadas con el pronunciamiento que realice el Tribunal local sobre la existencia o no de violencia política en razón de género, por tanto, es a tal autoridad a quien, en su momento, deberá pronunciarse nuevamente sobre las medidas de protección otorgadas a la actora, así como definir su temporalidad. ...

161. Finalmente, no pasa inadvertido lo señalado por la actora en el sentido de que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de garantizar su seguridad para estar en aptitud de presentar diversos documentos, al respecto, y dado el sentido de los agravios estudiados, se ordena a la autoridad responsable que, al momento de estudiar los planteamientos de la actora y juzgar con perspectiva de género, se pronuncie de manera íntegra sobre tales peticiones. ..."

¹² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional determinó revocar la sentencia en la porción indicada, con base en los siguientes argumentos:

-Se consideró inadecuado el sobreseimiento respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información financiera de la cuenta pública.

-Con tal determinación establece la Sala Regional, se afectó el derecho del pasivo a una reparación integral, producto de los daños que se le pudieron haber causado por los actos y omisiones denunciados.

-La controversia no se estudió desde una perspectiva de género e intercultural.

-Al no haberse estudiado los planteamientos, se vulneró la garantía de tutela judicial efectiva y el principio de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución federal.

-En caso de acreditarse las violaciones, a la luz de los parámetros internacionales y nacionales, existe la obligación de reparar el daño que, ante el fallecimiento del sujeto activo, corresponde al Ayuntamiento resarcirlo.

--Al haber establecido este Tribunal que los actos y omisiones de violencia política en razón de género son conductas personalísimas y no pueden trascender más allá del infractor, provoca que se invisibilice la violencia política ocasionando que no se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados y reparar el daño, lo cual es independiente con la responsabilidad del sujeto activo, dado que el fallecimiento de éste no quiere decir que tales hechos no pudieron acontecer y que los mismos no pueden ser considerados como violencia política.

-Este Tribunal debe pronunciarse respecto a las medidas de protección y su vigencia.

-Además, se debe dar respuesta a la solicitud de la actora, respecto a la presentación de diversa documentación.



Por tanto, la materia de la presente resolución es llevar a cabo un nuevo estudio de las acciones y omisiones que denuncia la actora del expediente JDC/47/2020 como constitutivos de violencia política en razón de género, desde una perspectiva de género e intercultural, a efecto de restituir a la actora en los derechos vulnerados de forma integral en caso de acreditarse las violaciones reclamadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

La actora en su escrito de demanda en esencia¹³ formulan los siguientes agravios en contra del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño y el entonces Presidente Municipal, lo cual, a su consideración, constituyen una violación al derecho fundamental de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo como concejala del Ayuntamiento:

- Juicio ciudadano JDC/47/2020.
 1. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
 2. La omisión de proporcionarle información relacionada con la cuenta pública municipal.
 3. Actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

II. Marco Normativo.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la jurisprudencia electoral ha definido que:

¹³ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

“...la violencia contra la mujer comprende, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”¹⁴.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Federal, estatuye en su artículo 35, que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Acorde a lo anterior, la Jurisprudencia Electoral, ha establecido que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁵.

Aunado a ello, es importante mencionar, que de la lectura conjunta de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se advierte que el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

En ese orden de ideas, el numeral 48 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Que estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del cuórum, lectura y aprobación del orden del día.

Que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Finalmente, el artículo artículo 68 en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que una de las obligaciones del Presidente Municipal es convocar y presidir con voz y

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 21/2011, que se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=cargos,de,elección,popular,remuneracion>

voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias y solmenes, en términos del artículo 46 de la Ley, en el cual se especifica las características de cada una, como se transcribe a continuación:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así también, el artículo 74, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción.

III. Contestación a los agravios.

A. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

La accionante señala como motivo de agravio, que el entonces Presidente Municipal ha omitido convocarla a sesiones de Cabildo, lo cual menoscaba su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque, en su estima, su derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, se encuentra garantizado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece que como derecho humano de toda persona que fue electa mediante un proceso constitucional, a desempeñar el cargo por el periodo respectivo.

De ahí que la actora considere, que el entonces Presidente Municipal vulnera la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante el ejercicio de



su derecho a votar, eligió a los representantes que conforman los poderes públicos.

A fin de dar respuesta al motivo de agravio, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso que nos ocupa:

El artículo 46 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, establece que las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

En relación con lo anterior, de la lectura del artículo 68, fracción III de la Ley en cita, se obtiene que, el Presidente Municipal es el órgano facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese sentido, en **su informe circunstanciado**, el Presidente Municipal **se limita señalar que** las sesiones de cabildo se han conducido con respeto, sin ofrecer mayor argumentación para desvirtuar el dicho concreto de la accionante. Remitiendo las siguientes cuatro actas de sesiones de Cabildo:

01-ENE-2019	SOLEMNE	INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
29-FEB-2020	EXTRAODINARIA	INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO
19-MAR-2020	EXTRAORDINARIA	DETERMINACIÓN SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO
23-ABR-2020	EXTRAORDINARIA	TOMO DE PROTESTA DE CONCEJALA PROVISIONAL

Documentales públicos a las que se les concede **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Determinación.

Con las documentales públicas, aportadas por la autoridad municipal se puede concluir que, en la actual administración pública municipal,

únicamente se han celebrado cuatro sesiones de cabildo; que a la sesión de uno de enero de dos mil diecinueve asistió la actora; y que, respecto a las otras tres actas de sesiones de cabildo restantes, las mismas fueron desahogadas en el año dos mil veinte, sin la asistencia de la actora. Sin que se remitan las convocatorias atinentes, de las cuales se colija que la actora ha sido convocada a sesiones de Cabildo.

Al respecto es importante precisar que, si bien de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable remite las documentales de referencia, con las que pretende acreditar que ha celebrado sesiones de Cabildo, lo cierto es que no remite las convocatorias atinentes.

Con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no logró desvirtuar lo señalado por la parte actora.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que un año se integra por cincuenta y dos semanas, la violación reclamada se toma fundada, razón por la cual, se llega a la conclusión consistente en que la parte actora no ha sido convocada a sesiones de cabildo en términos de la Ley correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se ha conculcado la posibilidad de la accionante de participar activamente en las deliberaciones que se generan en el seno del Cabildo, circunstancia que no le permite el desarrollo pleno del ejercicio del cargo.

Por lo cual, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no se han cumplido con los extremos contenidos en los artículos 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual, en efecto, actualiza un menoscabo en los derechos político electorales de la accionante.

Ello es así, pues como ya se ha mencionado, es una obligación del Presidente Municipal la de convocar a sesiones de Cabildo, pues tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, o a extraordinaria cuando sea necesario, lo que en el caso no aconteció, lo cual implica que la referida autoridad con su omisión vulnera el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano Manuel Solana Morales ahora Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, debe dar cumplimiento a la exigencia



prevista en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, convocar por lo menos a una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, y de esta forma no continuar infringiendo la ley orgánica municipal aludida.

B. Omisión de proporcionar información de la cuenta pública municipal.

La actora señala en su escrito de demanda, que el entonces Presidente Municipal ha omitido proporcionarle información relacionada con la administración pública municipal, pues se negó a proporcionarle la correspondiente a: la cuenta pública, las obras que se han realizado en el Municipio, las relacionadas con los ingresos y egresos municipales; así también refiere que la referida autoridad municipal se ha negado a que ella pueda revisar los informes trimestrales correspondientes a los años dos mil diecinueve.

En ese sentido, la actora precisa, que a pesar de que en múltiples ocasiones le ha solicitado a la autoridad municipal, de manera verbal y por escrito, sus peticiones no han sido atendidas. Asimismo, puntualiza que los acuses correspondientes nos los puede presentar porque se quedaron en la oficina en donde despachaba.

Atento a lo anterior, refiere que las circunstancias descritas, tienen por objeto limitarle el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por el que fue electa, puesto que entre sus atribuciones se encuentra la inspección de la hacienda pública municipal, aunado a que el Ayuntamiento puede realizar funciones de contraloría pública.

Finalmente, refiere que para la firma de documentos financieros han falsificado su rúbrica desde el inicio de su encargo, pues desconoce como el Presidente Municipal logró ejercitar las participaciones y fondos federales destinados al Municipio.

A fin de atender la cuestión planteada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable:

En términos del primer párrafo y de las fracciones III, IX y X, del artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal se colige que:

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, quienes entre otras, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- b. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- c. Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

Asimismo, el numeral 74 de la Ley en cita, establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, el numeral 75, en su primer párrafo, de la Ley en cita, establece que, **los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y que sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Finalmente, el numeral 124, en su primer párrafo, de la Ley en cita, establece que, la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de dicha Ley; y que, para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, la autoridad municipal ataca los planteamientos de la actora, argumentando que, el derecho de petición requiere como presupuesto procesal para ser tutelado que exista el acuse del oficio por medio del cual se realizó la petición correspondiente, lo cual no acontece en el caso.



Así también, señala que contrario a lo manifestado por la accionante, ella ha firmado los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismos que fueron presentados ante el órgano de fiscalización del Estado, en los cuales obra la información financiera y el estado que guarda la hacienda pública municipal.

Sin embargo, la responsable omitió remitir las documentales que acreditaran sus manifestaciones, como lo podría ser copia certificada de los referidos informes financieros, limitándose a decir que la accionante siempre ha tenido la información necesaria para desempeñar sus funciones, esto, a pesar de que en su escrito de demanda la actora refiera que su firma fue falsificada en diversos documentos financieros.

Determinación.

Precisado lo anterior, **lo fundado** del agravio radica en lo siguiente:

De entrada, no obstante que la accionante refiere en su demanda que no cuenta con los acuses correspondientes a sus solicitudes de información, lo cual permitiría inferir en un primer momento que el motivo de agravio va encaminado directamente a demostrar una vulneración a su derecho constitucional de petición y respuesta; máxime que dicho planteamiento es combatido en tales términos en el informe circunstanciado; sin embargo, al haberse acreditado que el Ayuntamiento suspendió a la actora mediante la declarativa de abandono de cargo (sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte) y que previo se acreditó la omisión de convocar a las sesiones de cabildo, y al considerar que en términos de la normativa antes establecida los regidores(a) el vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal y el estar informado del estado financiero máxime que la actora es la titular de la regiduría de hacienda, es que se acredita la omisión reclamada.

Lo anterior, en el entendido que, sin la información solicitada a las diversas áreas, la actora de ninguna forma podría ejercer sus funciones como regidora integrante del Ayuntamiento, pues para el ejercicio de su encargo, se requiere un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de su función como titular de la regiduría de hacienda.

Esto significa que el no proporcionarle los estados financieros de la cuenta pública, en realidad, vulneró la parte fundamental de su esfera de atribuciones para el correcto y sano ejercicio del cargo por el que fue electa democráticamente, al no haber recibido la atención oportuna y debida por parte del entonces Presidente Municipal.

C. Violencia política en razón de género.

Refiere la promovente del juicio JDC/47/2020 que le generan perjuicio los actos y omisiones ejecutados por el otrora Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, pues dichas conductas tienen por objeto limitarla en el ejercicio del cargo por el que fue electa.

Lo anterior, porque, en su estima, desde el momento en que le ha solicitado al Presidente Municipal diversa información relacionada con los estados financieros, cuentas públicas y demás documentos vinculados con la administración pública municipal; la responsable ha generado en su contra un ambiente hostil, aduce que, ante la petición expresa de conocer el estado de los ingresos de efectivo del municipio, el entonces Presidente Municipal le contestó “¡tú no te metas!”, “¡tú estás aquí por mí, novales nada!”, “¡la tesorera no tiene por qué darte información!”, “¡tú gamas vasa ganar he!” y “¡la tesorera es de mi confianza!”, hasta llegar al grado que se encuentra actualmente refugiada en otra entidad federativa.

Así del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la jurisprudencia electoral ha definido que:

“...la violencia contra la mujer comprende, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o



anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”¹⁶.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Constitución Federal, estatuye en su artículo 35, que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por lo tanto, a fin de dar respuesta a la cuestión planteada, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género y con relación a la jurisprudencia 48/2016 antes citada, se considera necesario analizar las omisiones y actos que previamente se acreditaron en la limitación del ejercicio del cargo de la actora como regidora de hacienda del multicitado municipio, en el contexto de la descripción de hechos de violencia política en razón de género - perspectiva de género -.

En este sentido, es oportuno considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA**

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹⁷, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia por razón de género.

Determinación.

a. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en autos y reconocida por la autoridad responsable, al señalar en su informe circunstanciado que la actora fungía como Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

b. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por quien fungía como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la Regidora en cita, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

c. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

El hecho de que se hubiesen calificado como fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la actora, genera un indicio importante de que el trato otorgado por el entonces Presidente Municipal a la actora es discriminatorio y la invisibilizaba en su actuar como funcionaria pública, lo cual también apunta a la configuración de la violencia política en razón de género.

¹⁷ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.



Porque los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a la actora, debido a que a sabiendas de que fue amenazada y con posterioridad fue víctima de hechos delictuosos, no se tomaron las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad, por el contrario, se inició un procedimiento para revocarla del cargo sin la autorización del cabildo; fue discriminada al no convocarla a sesiones de Cabildo, al no pagarle las dietas que por derecho le corresponden, y, al no atender sus peticiones de información vinculadas con la Regiduría que ostenta.

Todo este conjunto de conductas permite afirmar que fueron realizadas por el entonces Presidente Municipal en contra de la actora por su calidad de mujer, ya que siendo ella una funcionaria que encabeza una regiduría que fundamentalmente se encuentra vinculada con la inspección de la hacienda pública municipal, no obtuvo un trato digno ni fue tomada en cuenta para desempeñar las funciones públicas que le corresponden, circunstancia que no se advierte de autos, hubiese ocurrido respeto a los otros concejales que comparten la misma facultad de inspección.

d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de **DATO PROTEGIDO** en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de la actora en relación con lo que ha quedado acreditado al momento de estudiar los agravios previos, se tiene por cierto que no se le da la debida participación para el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza.

Ello, porque no se le convoca a las sesiones de cabildo ni se le permite acceder a la información relacionada con la hacienda Municipal.

Pues como ya se precisó, de acuerdo al marco legal, la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y a la Regiduría de Hacienda, sin embargo, de autos se

advierde que la accionante es la única Regidora que ha sido vulnerada en esta facultad, lo cual ha generado una obstrucción injustificada en el ejercicio del cargo.

Así también, se reitera que, a sabiendas de que fue amenazada y con posterioridad fue víctima de probables hechos delictuosos, no se tomaran las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad, por el contrario, se inició un procedimiento para privarla de sus derechos político-electorales.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, denotan el uso indebido del poder público, pues esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho a ejercer un cargo público, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo en las urnas, a una ciudadana, actos que implícitamente repercuten en la imagen colectiva de las mujeres.

e. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, debido a que las conductas asumidas por el entonces Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas **conductas son estereotipadas** y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por cuestiones de género, ya que, al invisibilizarla y obstruirla en el ejercicio del cargo, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

Todo lo anterior, aunado a la afectación que ha padecido por su condición de mujer, ante las amenazas de las que tuvo conocimiento mediante la sesión de Cabildo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y por los hechos de los que fue víctima el siete de febrero de la presente anualidad, sin que la responsable hubiese tomado las



medidas atinentes para salvaguardar su integridad en el ejercicio del cargo.

La anterior circunstancia, parafraseando a Rebecca J. Cook y Simone Cusack: es una evidencia de la perpetuación del estereotipo de sexo, según el cual las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres también puede encontrarse en la conducta e inacción de las autoridades estatales¹⁸.

En ese sentido, según el estereotipo de sexo, las mujeres son inferiores y menos valiosas que los hombres y por lo tanto, los crímenes cometidos contra ellas son delitos menores que no justifican la preocupación o el uso de los recursos del Estado¹⁹.

De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de asistir a sesiones de Cabildo o acceder a la documentación correspondiente a la administración pública municipal, en específico la relacionada con la hacienda municipal.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados en contra, aunado a las omisiones del entonces Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, fue privada del cargo por el Ayuntamiento mediante diversas sesiones de Cabildo.

Por las anteriores consideraciones, es que se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la accionante.

¹⁸ Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. Andrea Parra, Profamilia, 2010, pág. 216. Consultable en línea en https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

¹⁹ Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Op. Cit., pág. 73.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

QUINTO. Procedimiento Especial Sancionador. El deber de juzgar con perspectiva de género tiene implicaciones profundas sobre la función judicial y administrativa, desde el análisis de la demanda, identificación de la pretensión de la parte actora, la elección de la ley aplicable, y evidentemente en su interpretación, de manera que, en cada elección, el operador jurídico brinde la mayor protección a las víctimas o posibles víctimas de violencia política por razón de género.

Así, en el asunto que analizamos, bajo una perspectiva de género impone el deber de interpretar la demanda de la actora del juicio JDC/47/2020, posible víctima, de la manera más favorable para sus intereses, a partir de sus hechos esenciales, más allá de las calificaciones o medidas jurídicas literalmente expresadas, para identificar el hecho y causas generadoras de la posible situación de violencia o exposición psicológica.

Luego, sobre esa base, en el caso, se considera que, para resolver con perspectiva de género, en primer lugar se identifican las pretensiones más amplias y favorables para la denunciante (en cuanto al tipo y medidas solicitadas), se identifica no sólo un ordenamiento jurídico sino la legislación local y la general en la medida en la que conjuntamente le brindan una protección más amplia, y la selección misma de las normas y del procedimiento prefiere aquellas que buscan garantizar en mayor medida la integridad física y psicológica de la denunciante.

A partir de lo anterior, se considera que, la actora del juicio JDC/47/2020 denuncia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género por parte diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, como se puede advertir de la siguiente transcripción del escrito de demanda.

“...Así desde el primer día en que tomé posesión de mi cargo, como Regidora de Hacienda, tuve el firme espíritu de servir a mi pueblo, por lo tanto, investigué en la ley, las funciones que me correspondía ejercer, siendo estas las de inspección y vigilancia, por lo que solicité en repetidas ocasiones al Dr. Alfredo Juárez Díaz, Presidente Municipal, diversa información relativa a los estados financieros, cuenta pública y demás documentación relacionados con la administración pública municipal; sin embargo, tanto el Tesorero Municipal, siempre me negaron dicha información.”



...

Pues como lo señale en el capítulo de hechos, la conducta que incurrió el Presidente Municipal, su hijo y demás colaboradores, en mi contra constituyen violencia política por razón de género...

..."

Así el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera que la violencia política contra las mujeres en razón de género²⁰, generalmente configura delitos no electorales (acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el Instituto Nacional Electoral o los Institutos locales, ante la inminente relación del acceso y desempeño del cargo, en relación a la materia electoral²¹.

Además, se reconocen atribuciones a los Institutos electorales en las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres²².

Por lo tanto, las autoridades administrativas electorales pueden conocer de denuncias sobre posible violencia política en razón de género a través de los respectivos procedimientos sancionadores. Y las autoridades jurisdiccionales solamente podrán conocer de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de medios de impugnación.

Ello, es acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostuvo que las

²⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

²¹ Conforme al apartado 7.1. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² En atención a lo dispuesto en el apartado 7, Instituto Nacional Electoral, procedimientos contenciosos electorales.

autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, en principio son los órganos administrativos electorales en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1549/2019²³.

De lo que se concluye que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo para ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver recae en las autoridades administrativas electorales.

A partir de que, la Constitución General establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General).

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación, esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución²⁴.

²³ Al establecer que resulta claro que las cuestiones denunciadas no pueden ser examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio ciudadano.

²⁴ Acorde a la Jurisprudencia de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Por su parte, la citada Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso²⁵.

Lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

De lo anterior, es factible concluir que para este tipo de asuntos se debe considerar la implementación de un procedimiento sumario, eficaz y acorde al caso, bajo los parámetros establecidos en el que se analicen, investiguen, instruyan y resuelvan sobre los hechos denunciados, con lo cual se cumplen las formalidades esenciales del debido proceso, y se garantiza la aplicación del Protocolo.

Así, con el fin de brindar mayor protección y garantizar el derecho de acceso a la justicia, y se atiendan las garantías del debido proceso, es factible concluir que la vía idónea para colmar esos supuestos es ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no ante este Tribunal Electoral, ya que cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso²⁶, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

En ese sentido, se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda del expediente JDC/47/2020 y de la presente sentencia, al

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

²⁵ Véase el diverso SUP-JDC-1324/2019, en el que la Sala Superior consideró como requisitos del debido proceso los siguientes: a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c. La oportunidad de alegar y d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

²⁶ El procedimiento especial sancionador se establece en el artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata deberán iniciar un procedimiento especial sancionador para conocer de los probables hechos de violencia política en razón de género, generando las condiciones a efecto que la actora haga de conocimiento tales hechos y especifique las diversas conductas en que pudieron incurrir la entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el ciudadano Alfredo Juárez Constantino (hijo del entonces Presidente Municipal) y otros servidores públicos municipales, la remisión debe considerarse como la **noticia criminis**, así de oficio²⁷ la autoridad administrativa deberá llevar a cabo la investigación para individualizar las conductas como a los infractores de los hechos de violencia, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo y analizando el asunto con perspectiva de género e intercultural, en tanto que se trata de la posible comisión de violencia política en razón de género que obstaculiza el ejercicio del cargo de la actora²⁸.

Es pertinente indicar que con esta determinación, se hace efectivo el espíritu de la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, publicada en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y la adecuación a la normativa estatal que tuvo lugar el treinta de mayo pasado.

²⁷ Facultad establecida en el artículo 328 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁸ Criterio similar asumió este Tribunal al resolver los juicios para la protección de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, acumulado, se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador por hechos de violencia política en razón de género efectuados antes de la reforma legal de protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-305/2020



SEXTO. Efectos de esta sentencia. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios, se determina lo siguiente:

1.- Dado la restitución ordenada para hacer efectiva la tutela judicial, en términos de los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige garantías de que la sentencia dictada se materialice, pues de lo contrario, la función jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener un fallo si éste no se cumple en forma completa y oportuna. Así, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, este Tribunal Electoral **vincula** a los Poderes y autoridades que a continuación se enuncian, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria:

Al Gobernador, Congreso del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, todos del Estado, para que una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a generar las condiciones para que la actora del expediente JDC/47/2020 este en posibilidades de radicar en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y así garantizar el correcto desempeño del cargo de Regidora de Hacienda, así como para que se garanticen su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras y colaboradores.

2.- Se ordena al ciudadano **Manuel Solana Morales** en su calidad de Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, convoque a la actora **DATO PROTEGIDO**, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, así como a las sesiones extraordinarias y solemnes, cuando ello sea necesario.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **a partir de la notificación de la presente resolución, cada mes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Con los referidos informes, se deberán anexar las constancias con las que se acredite las medidas de prevención adoptadas por el Presidente Municipal para evitar que la actora sufra alguna lesión o daño.

Tomando en consideración que la actora no se encuentra radicando en el municipio de Matías Romero Avendaño, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como concejala del ayuntamiento, deberá participar en las sesiones de cabildo vía tele conferencia hasta en tanto pueda ejercer materialmente sus funciones (ejemplo por medios de las aplicaciones zoom o webex meet). Para ello, el presidente municipal, se debe de coordinar con el personal que designe la Secretaría General de Gobierno en el Estado, para notificar la fecha y hora de la sesión, hacerle entrega de los datos de la tele conferencia, como puede ser el link o contraseña y proporcionarle dispositivo electrónico portátil, para garantizar su participación en las sesiones de cabildo.

Se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y el Secretario del Ayuntamiento, de manera digitalizada remita toda información o documentación relacionada con las sesiones de cabildo que se van a celebrar a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y pueda participar en la sesiones de cabildo de manera informa sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto .

3.- Este Tribunal en el acuerdo plenario de medidas de protección de diecinueve de septiembre de dos mil veinte, le reconoció a la accionante la calidad de víctima de desplazamiento interno y en la sentencia de cinco de octubre pasado, se determinó que se continuara vigente las referidas medidas, y tomando en consideración que hasta el momento que se resuelve la presente sentencia, no existe medio de convicción que acredite que se haya efectuado su retorno de la actora y el de sus familiares, al municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por lo tanto, para garantizar la estabilidad económica de la accionante y el ejercicio de su cargo al cual fue restituido por este Tribunal, **se determina que el Presidente Municipal deberá depositar a la cuenta de este Tribunal el monto de las subsecuentes dietas, hasta en tanto tenga lugar el retorno de la actora al municipio.**



Al tomar en consideración que, el Presidente Municipal hasta la fecha en que se dicta esta sentencia no ha depositado en la cuenta bancaria de este Tribunal, la cantidad a que fue condenado en sentencia de cinco de octubre pasado, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte, equivalente a la cantidad de \$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), al realizar la actualización de las dietas adeudada haciende a \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)²⁹, esto es, correspondiente a las dos quincenas de octubre y a la primera quince de noviembre, puesto que a la fecha en que se realice la notificación de la presente determinación ya transcurrió la última de las citadas quincenas, cantidad que deberá ser depositada en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se apercibe al ciudadano **Manuel Solana Morales** en su calidad de Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, vulneraría lo establecido en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, y en consecuencia, se le impondrá una multa por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho cero centavos moneda nacional), que corresponde a Cien Unidades de Medida de Actualización vigente, de conformidad con lo establecido por los artículos 37, inciso b) y 39, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de

²⁹ Esta cantidad se obtiene al multiplicar las diecinueve quincenas correspondientes al periodo comprendido los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre de la presente anualidad con el monto que por concepto de dietas percibe la accionante, que corresponde a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales que fue fijada en la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, se advierte que se le adeuda a la actora la cantidad de \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado como lo refiere la actora en su escrito de seis de noviembre del presente mes y año, ha transcurrido en exceso el plazo que se le concedió para el pago de las dietas a que fue condenado.

En ese sentido, se apercibe al citado Presidente Municipal que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato, también se le hace saber que la contumacia en el cumplimiento de una sentencia respecto a los efectos de restitución de derechos políticos electorales y restitución integral de una servidora pública producto de actos y omisiones que configuraron violencia política en razón de género, constituye también violencia política en razón de género³⁰.

4.- Se determina que el presidente municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado la presente determinación, remita a este tribunal, en versión digital la documentación de los expedientes correspondientes a los estados financieros que guarda la administración pública municipal, así como de los relativos a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y lo que transcurre el año dos mil veinte, el cual deberá de remitirse a la actora en un plazo de tres días por medio del representante de la Secretaría de Gobierno que coordine el grupo interdisciplinario.

Ahora bien, una vez que la actora este ejerciendo materialmente el cargo en el ayuntamiento deberá de ponérsele a su disposición de manera física, los documentos que se presentaron vía digitalizada.

5.- Se ordena remitir copia de la presente sentencia al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Congreso del Estado, dado que la actora aduce que su firma ha sido falsificada desde el inicio de su encargo, ello para los efectos legales a que haya lugar.

³⁰ Artículo 9, apartado 4, fracciones VII, XIV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



6.- Atendiendo a que en el presente caso quedó acreditado que el entonces Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en su contra.

Y, tomando en consideración la situación de violencia que se vive en el municipio como se advierte de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA (AVPG)**, en el segundo resolutivo, declaró la AVPG, para implementar acciones de emergencia en diversos Municipios, entre ellos en **Matías Romero Avendaño**³¹, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se determina que las medidas de protección dictadas en los acuerdos plenarios de veinticuatro de marzo y diecinueve de septiembre, ambos de la presente anualidad, deberán continuar vigentes hasta la conclusión del ejercicio del cargo de la actora.

Si bien, mediante sentencia de cinco de octubre del presente año, se estableció que estas estaban vigentes hasta en tanto no adquiriera definitividad la citada sentencia o bien, se emitiera una resolución en que se determine que las mismas quedan insubsistente, cabe precisar que en atención a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 acumulados, dotó de facultad a esta autoridad para modificar la vigencia de la temporalidad de las medidas de protección, de ahí que aquellas medidas que se vayan materializando en el lapso del ejercicio del cargo de la actora quedaran sin efectos, las demás continuaran vigentes hasta la conclusión del ejercicio del cargo de la actora.

³¹ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf

En esta sintonía, una vez que el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado informe a este Tribunal Electoral, la designación del coordinador del grupo interinstitucional encargado del cumplimiento de la sentencia y de las medidas de protección, se deberán emitir los acuerdos encaminados a lograr la eficacia de las medidas de protección, esto porque de acuerdo a las constancias de autos, se encuentra transcurriendo el plazo para el cumplimiento del acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en donde se requirió dicha información.

SÉPTIMO. Medidas de reparación integral. De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral³², existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el entonces Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género.

Tomando en consideración la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA (AVPG)**, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos Municipios, entre ellos en **Matías Romero Avendaño**³³, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es dictar medidas

³² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

³³ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf.



encaminadas a reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una **reparación integral**.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63³⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos³⁵.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción** son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no

³⁴ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

³⁵ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las **garantías de no repetición** se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones³⁶.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina* se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación³⁷.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas³⁸.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia,

³⁶ Ídem.

³⁷ CoIDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina*, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

³⁸ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.



protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

a) En consecuencia, **se ordena** como **medidas de protección**, a los integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca:

abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la actora como concejala del aludido Ayuntamiento o afectar a su familia y colaboradores.

d) Por su parte, **como medida de protección**, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, continúe con la investigación iniciada por los hechos denunciados por la promovente y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

c) Finalmente, **como medida de rehabilitación** atendiendo a que la actora en su escrito de demanda solicita la indemnización compensatoria por todos los gastos que ha tenido que realizar y los que se sigan generando, en razón de que se encuentra refugiada en otra Entidad Federativa, que hasta el momento en que se resuelve asciende aproximadamente a una cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100), si bien es cierto, en nuestra Ley de Medios no se contempla un juicio o recurso en el que se vislumbre el pago de gastos y costas del juicio³⁹.

Esto no puede ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrió la actora⁴⁰.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declara que a la actora **DATO PROTEGIDO** le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados⁴¹.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la quejosa en el Registro Estatal de

³⁹ Cantidad que se obtiene del escrito de impugnación de dieciséis de octubre pasado, que fue interpuesto contra la sentencia de cinco del mismo mes y año, que es el objeto de cumplimiento, que obra en el respectivo cuaderno de impugnación.

⁴⁰ El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho fundamental a una reparación integral que comprende el pago de una justa indemnización.

⁴¹ Criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-305/2020.



Víctimas y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

Por lo tanto, a fin de garantizar la **medida de rehabilitación**, una vez que sea fijada el monto de la compensación subsidiaria, resulta procedente vincular al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que, de manera proporcional cumpla con el pago de la compensación subsidiaria se cuantifique.

d) Con relación a la **garantía de no repetición**, se ordena al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al quedar notificados de la presente sentencia, elaboren y aprueben los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

e) Asimismo, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

f) Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño**, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento, por el Actuario encargado del presente expediente.

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por una regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de impugnar diversas conductas de Alfredo Juárez Díaz entonces Presidente Municipal,

relacionados con actos de obstrucción al cargo y de violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió:

Se acreditaron los agravios planteados por la regidora relacionados con las omisiones del entonces Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, de convocarla a sesiones de Cabildo, de pagarle sus dietas por el ejercicio del cargo, de brindarle información relacionado con la hacienda municipal y con iniciar el procedimiento de abandono de cargo; todo esto a sabiendas de que la actora había sido víctima de amenazas y de conductas delictivas.

Así, las conductas y señalados como actos reclamados, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la regidora.

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Se ordenó al Gobernador, Congreso del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, todos del Estado, para que una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a generar las condiciones para que la regidora este en posibilidades de desempeñar el cargo para la que fue electa.

g) Con independencia del resumen antes referido, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **se ordena al ciudadano Manuel Solana Morales ahora Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Matías Romero Avendaño**, ofrecerle una **disculpa pública** en sesión del cabildo, por las omisiones y acciones que se efectuaron en perjuicio de la actora ejecutados por agentes del Ayuntamiento.



Dicha **disculpa pública**, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicará en un diario que tenga circulación en el municipio.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia sea notificada**, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la **disculpa pública** en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles al Presidente Municipal, para informar de ello a este Tribunal, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Esta determinación se sustenta en el hecho que la disculpa pública, es un paso en el reconocimiento del Gobierno municipal de los hechos que no se pueden tolerar y permitir, con ello se busca hacer justicia y una oportunidad para construir un Estado más justo y frenar las violaciones a los derechos humanos, al hacer visibles los actos de violencia política en razón de género.

h) De igual manera y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, se instruye **al Cabildo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente sentencia**, y hasta que concluya el periodo por el que fue electa la actora, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal, a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de la presente sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Medios Local.

Por último, se ordena al área de informática de este Tribunal, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el microsítio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

En ese sentido, se apercibe al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, que, para el caso de no

cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato, también se le hace saber que la contumacia en el cumplimiento de una sentencia respecto a los efectos de restitución de derechos políticos electorales y restitución integral de una servidora pública producto de actos y omisiones que configuraron violencia política en razón de género, constituye también violencia política en razón de género⁴².

OCTAVO. Respuesta a los planteamientos realizados por la actora.

Se determina que resulta improcedente dar vista al Congreso del Estado, para el inicio del procedimiento de revocación de mandato de Alfredo Juárez Díaz. También no tiene ningún efecto el realizar la declaración de pérdida del modo honesto de vivir.

En el caso concreto, al haber quedado acreditado de forma plena el fallecimiento de Alfredo Juárez Díaz, se extingue su responsabilidad por la comisión de los actos de violencia política en razón de género, que ejecutó en perjuicio de la actora del juicio JDC/47/2020.

Esto es así, porque la responsabilidad de quien puede ser sujeto activo de la comisión y las consecuencias jurídicas aplicables por realizar actos de violencia, es imponer una sanción, contrario a restituir la vulneración de los derechos político-electorales en el contexto de la instauración de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dado que el fin primordial del juicio ciudadano, consiste en la resolución de los conflictos de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, restituir un derecho vulnerado.

En ese sentido, si bien es obligación de toda autoridad jurisdiccional actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres

⁴² Artículo 9, apartado 4, fracciones VII, XIV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



y juzgar con perspectiva de género los asuntos en que se aprecie la actualización de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, también debe tenerse presente que el ejercicio de ese imperativo debe atenderse en función de las circunstancias particulares de cada asunto a efecto de determinar lo conducente.

Por lo tanto, el objeto que se persigue con la solicitud de la actora, es determinar la responsabilidad del infractor e imponerle una sanción. En estas condiciones, es evidente que los conflictos planteados por la actora respecto a la responsabilidad del sujeto activo de los actos de violencia que denuncia han no pueden ser objeto de estudio producto del fallecimiento de la persona que se le atribuían dichos actos y omisiones.

Ello, porque esencialmente las sanciones por responsabilidad en el desempeño de las funciones resultan independientes de la restitución a la parte pasiva de sus derechos electorales, porque atienden a un ámbito jurídico distinto, el cual goza de autonomía, y en el que, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros, como se puede advertir del criterio contenido en la jurisprudencia 16/2013 de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**⁴³

En el citado criterio se establece que los sistemas de responsabilidades política, penal, administrativa y civil de los servidores públicos, al igual que en el sistema de medios de impugnación electoral, opera el principio de autonomía, por lo que los procedimientos que deriven de cada uno de dichos sistemas son, en principio, independientes, entre sí, pese a que la causa que los motive pueda provenir de una sola conducta, de los mismos actos o hechos, o de circunstancias relacionadas en forma indirecta.

De ahí que, no se puede dar cauce a las solicitudes planteadas por la actora, porque en el presente juicio se conoció de las violaciones de

⁴³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

derechos político-electoral, a efecto de restituirla en los derechos vulnerados procurando una reparación integral.

-Escrito de seis de noviembre del presente año.

Atento a las solicitudes que realiza la actora, es importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no debe existir obstáculos o requisitos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si éstos resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De ahí que, se considera procedente las solicitudes que realiza y dado que no se encuentra radicando en el Estado producto de los hechos que han quedado acreditados en la presente determinación, no está en condiciones de realizar las acciones ante las instancias correspondiente.

De ahí que, se ordena dar vista al Congreso; al Órgano Superior de Fiscalización y a la Fiscalía General, todos del Estado, con copia certificada del escrito de seis del presente mes y año como de la sentencia de cinco de octubre pasado y de la presente determinación, para que provean lo que en derecho corresponda en atención a sus facultades y competencia.

Ahora bien, en relación a la solicitud de apercibimientos respecto al cumplimiento de la sentencia de cinco de octubre pasado, se le hace saber que deberá estarse a las determinaciones establecidas en la presentes sentencia.

NOVENO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se califican como fundados los agravios con la obstrucción en el cargo y violencia política en razón de género estudiados en el juicio ciudadano JDC/47/2020, en términos del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del ayuntamiento responsable y a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento especial sancionador, en los términos ordenados en el considerando quinto de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a las autoridades que se precisan en el considerando octavo de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes en a los expedientes identificados con las claves SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 acumulados.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos del **CONSIDERANDO NOVENO.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

